



EXPEDIENTE: 00170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCION

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la omisión a la respuesta emitida por AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 03 de diciembre de 2008, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**" solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

- "Proporcionar el monto total del presupuesto municipal asignado en el año 2008, así como el monto destinado de este presupuesto a Gasto Corriente y el monto destinado a Gasto Social de este municipio."
- "Proporcionar documentos fuentes que comprueben la solicitud". SIC.

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**" fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 0015/CAPULHUA/IP/A/2008.

II. De las constancias del expediente de y tras la revisión de "**EL SICOSIEM**" se observa que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio respuesta a la solicitud de "**EL RECURRENTE**".

III. Con fecha 20 de febrero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente 00170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

La no respuesta del Ayuntamiento.

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Carretera México-Toluca s/n, Col. San Jerónimo, C.P. 06700
Toluca, México
www.itaipem.org.mx

Centro de Datos: 722 2 35 17 PB
Tel: 722 2 35 17 PB (línea 10)
Fax: 722 2 24 17 43 PB (línea 10)
Atención al Ciudadano: 722 2 21 034



EXPEDIENTE: 00170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CARLUHUAC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

No se ha recibido la información solicitada." (sic).

IV. El recurso 000170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzman Tamayo a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º fracción V, 48, 56, 58, 60 fracciones I y VII, 70, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que antes de entrar al fondo es pertinente atender la cuestión del cómputo de plazos en la interposición del recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I.) De conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia en los que se prevé:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Carretera México-Toluca s/n. C.P. 06000
Toluca, México
www.itaipem.gob.mx

Comisionado: [REDACTED] 19 64
Tel: 721 725 19 00 ext. 301
Fax: 721 725 19 03 ext. 305
E-mail: itaipem@itaipem.gob.mx



EXPEDIENTE: 00170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

2) Que de los dispositivos anteriores, se pueden derivar algunas interpretaciones en los casos de Negativa Ficta, es decir, cuando el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta, y a partir de cuando debe computar el Pleno para la presentación del Recurso.

En ese sentido con fecha 25 de Febrero de 2008 el Pleno ha determinado lo siguiente:

"ACUERDO ITAIPEM/ORD/07/2009.LIV. Por mayoría de votos se aprueba el criterio en el que se desecharan sin entrar al fondo del asunto los Recursos de Revisión presentados de manera extemporánea, es decir en fecha posterior a los quince días que establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, contados estos a partir del día siguiente hábil a la fecha de presentación de la respuesta del Sujeto Obligado, o en su defecto, a partir del día siguiente en que venció el plazo del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud inicial, al que se refiere el artículo 46 de la Ley antes mencionada. Con voto en contra del Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

Precisado lo anterior, es que en el caso de una **NEGATIVA FICTA**, es decir, cuando el **SUJETO OBLIGADO** no da contestación a la solicitud de información dentro del plazo legal, se ha establecido el criterio que el plazo del interesado corre a partir del día siguiente de producida dicha negativa, por lo que al no presentar dicho recurso en el plazo legal se actualiza la extemporaneidad en la presentación del recurso. Ante dicho criterio establecido por el Pleno, obliga a su acatamiento por parte de los integrantes de este Órgano Garante, como es el caso de la ponencia en el presente asunto.

En este sentido se procede a puntualizar lo siguiente:

- Con fecha **03 de diciembre de 2008**, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicional siete días hábiles por prórroga.
- En ese sentido, los primeros quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** habrían correspondido al **09 de enero de 2009**.
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el **20 de febrero de 2009**.

3
resolución del pleno

Ministerio (Órgano Garante)
del Poder Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial

C. Comisariado: (22) 226 1220
Tel: 226 15 61 00 - 10
Fax: (22) 226 17 05 - 1145
Calle de la Constitución 1145



EXPEDIENTE: 00170/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer el tecnicismo que presupone el procedimiento y el cómputo de los plazos, también lo es que los plazos deben respetarse por un principio de seguridad jurídica.
- En vista de ello, el plazo máximo para que **EL RECURRENTE** hubiera interpuesto el medio de impugnación, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, era el día **30 de Enero de 2009**.
- Por lo que el recurso de revisión resulta extemporáneo por catorce días hábiles.

Dos conclusiones se derivan de lo anterior:

La primera que tiene que ver con la interposición del recurso en una fecha en la que ya no podía interponerse, por lo tanto, no hay materia de impugnación. Esto es, hay una **interposición extemporánea del medio de impugnación**.

La segunda conclusión atañe a la **falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO**.

Esto es, que se contraponen una interposición extemporánea del recurso de revisión y, por otro lado, una falta de respuesta. Lo cual permite valorar la posibilidad de un desechamiento por falta de materia frente a la posibilidad de una procedencia del recurso por falta de respuesta, y por ende, por una **negativa ficta**.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
Calle Camilón 517, 52000
Toluca, Méx.
www.itaipem.mx

Comunicación 01 224 19 80
01 224 19 81
fax: 01 224 21 19 83 ext. 100
Email: itaipem@itaipem.mx



EXPEDIENTE: 00170/ITA/PEM/PP/RR/7A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: JUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

2008							2009							2009							
DICIEMBRE							ENERO							FEBRERO							
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	
	1	2	3	4	5	6					7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7
7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	8	9	10	11	12	13	14	
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	15	16	17	18	19	20	21	
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				22	23	24	25	26	27	28	

- Fecha de presentación de la solicitud de información
- Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles
- Fecha de interposición del recurso de revisión
- Fecha máxima correcta para la interposición del recurso de revisión
- Días inhábiles por Acuerdo dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de fecha 18 de diciembre de 2008

Resulta importante tomar en consideración que por "Acuerdo Dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2008 determina que **"No corren los términos de los plazos procesales que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios durante el período vacacional comprendido del 22 de diciembre del año 2008 al 6 de enero del año 2009 por no ser días hábiles"**.

En consecuencia, más allá de la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

Si bien es cierto que la ley de la materia no prevé expresamente la figura del desahucio, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras o instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Comisionado Federico Guzmán Tamayo



EXPEDIENTE: 00170/TA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hace valer de **forma extemporánea**, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Y en vista de que en el presente caso la **interposición del recurso es extemporánea** al agotamiento del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

Sin embargo, para que la presente Resolución no resulte beneficiosa para el incumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO**, y no sea el tecnicismo insensible una especie de solución oportunista para la irresponsabilidad y negligencia de los Sujetos Obligados, este Órgano Garante deberá sugerir respetuosamente a **EL RECURRENTE** que vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que éste es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo y abusa de las figuras procesales como el desechamiento.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por interposición extemporánea.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

6
resolución del pleno

Instituto Mexicano SIP, Pl.
Car. Consta. E.P. 50000
Toluca, Mex.
www.robmex.com

Comunicación: 0221 8 16 19 20
y 246 19 83 04 30
Fax: 0221 226 17 83 ext. 12
@idodsin.com.mx 0180(821)343



EXPEDIENTE: 00170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESUELVE

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se desecha por la interposición extemporánea que realizó la C. [REDACTED] después del plazo legalmente establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Para salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se le sugiere respetuosamente vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que este es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que de respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hagase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerarse de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para hacerla de su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2009. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

7
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Calle de la Libertad 100
Toluca, México
www.institutoipem.com.mx

Comunicación: (022) 3 16 1700
Fax: (022) 3 16 1700
Correo electrónico: itaipem@ipem.com.mx



EXPEDIENTE: 00170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GAPULHUAC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEROY COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION 00170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.